



Expediente: **057560319492**
Radicado: **RE-05599-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/12/2024** Hora: **11:42:35** Folios: **6**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la Queja No. SCQ-133-0421 del 15 de julio de 2014, en la cual se indicaba *“El interesado manifiesta que están tumbando madera y guadua muy cerca del nacimiento de agua de la vereda Hidalgo. Además manifiesta que están haciendo un invernadero y tiene un cultivo de lulo muy cerca al nacimiento, estos cultivos están siendo fumigados contaminando la fuente que surte de 12 a 15 familias”*, se realizó visita técnica el 24 de julio de 2014, generándose el Informe Técnico No. 133-0269 del 31 de julio de 2014, producto del cual mediante Auto No. 133-0312 del 14 de agosto de 2014, notificado de manera personal el 26 de agosto de 2014, la Corporación requirió a **Luis Javier Arias Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514, para que diera cumplimiento entre otras a: **i) Realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el predio, ii) Retirar las matas de lulo que se encontraban a menos de (10) diez metros de la fuente, iii) Aislar y proteger la fuente.**

Que en atención al control y seguimiento al Auto No.133-0312 del 14 de agosto de 2014, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el 24 de octubre de 2014, de la cual se generó el Informe Técnico No. 133-0449 del 29 de octubre de 2014, producto del cual mediante Resolución No. 133-0111 del 21 de mayo de 2015, notificada por aviso desfijado el 12 de junio de 2015, se impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a Luis Javier Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514, por el incumplimiento a los requerimientos formulados.

Que en cumplimiento a la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No.133-0111 del 21 de mayo de 2015, se realizó visita técnica el 24 de febrero de 2016, generándose el Informe Técnico No. 133-0150 del 18 de marzo de 2016, en el cual se constató el incumplimiento a los requerimientos formulados.



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Qué mediante Auto No. 133-0194 del 20 de abril de 2016, notificado por aviso desfijado el día 15 de junio de 2016, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **Luis Javier Arias Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514

Que el 10 de octubre de 2017, funcionaria de la Corporación realiza una nueva visita técnica de control y seguimiento, producto de la cual se generó el Informe Técnico No. 133-0497 del 13 de octubre de 2017, en el cual se evidencia que persisten los incumplimientos y se realizan unos requerimientos.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 133-0497 del 13 de octubre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción ambiental, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto No. 133-0493 del 24 de octubre de 2017, notificado por aviso desfijado el 28 de noviembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a **Luis Javier Arias Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: *El señor Luis Javier Arias Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.514, realizo actividad de rocería en contravención al Decreto 1076 de 2015, y desconociendo lo establecido para los retiros de las fuentes hídricas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Hidalgo del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75° 23' 09.1" Y: 5° 42' 31.9" Z: 2.085. Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo no se presentó escrito contentivo de los descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 133-0059 del 13 de marzo de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-133-0421 del 15 de julio de 2014.
- Informe Técnico No. 133-0269 del 31 de julio de 2014.
- Informe Técnico No. 133-0150 del 18 de marzo de 2016.
- Informe Técnico No. 133-0497 del 13 de octubre de 2017.

Que en el artículo tercero del mismo Auto, de oficio se decretó la práctica de una prueba, consistente en “Realizar visita de verificación al predio propiedad del señor **LUIS JAVIER ARIAS ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.725.514, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.”

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, el 05 de marzo de 2024 se procedió a practicar la prueba decretada, de lo cual se generó el Informe Técnico No. IT-01947 del 11 de abril de 2024, en el que se plasmaron las siguientes:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita de control y seguimiento a la queja ambiental con radicado SCQ-133-0421-2014 del 15 de julio de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de unos requerimientos establecidos en la Auto con radicado No. 133-0059 del 13 de marzo de

2018, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.

Se cuenta con el acompañamiento del Señor Luis Javier Arias (presunto infractor) identificado con cedula de ciudadanía No. 70.725.514, quien manifiesta que ya no es propietario del predio, ya que se lo vendió al Señor Normando de Jesús Bedoya Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 70.724.824 con celular No. 3192643395.

En el recorrido se observó lo siguiente: No se encontró mala disposición de los residuos sólidos en el predio, ya no se tiene establecido el cultivo de tomate en invernadero, el reservorio no está siendo utilizado y se encuentra abandonado y en mal estado, no se evidencian talas recientes de guadua ni de rocería en el sitio, ni cultivos establecidos en la ronda hídrica y se está respetando la zona de protección de retiro de la fuente hídrica.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el predio, (empaques de agroquímicos y residuos sólidos).	Inmediato	x			No se evidencia mala disposición de los residuos sólidos en el predio.
Respetar los retiros a la fuente de agua, como mínimo 10 metros desde la fuente, retirando las plantas de lulo que se encuentran a una distancia inferior a la estipulada y sembrando 50 individuos de especies nativas con el fin de proteger los retiros de la fuente. (En el área donde se encontraba sembrado el lulo al momento de la visita se evidenciaron plantas de pimentón).		x			No se evidencian talas recientes de guadua en el sitio, ni cultivos establecidos en la ronda hídrica y se está respetando la zona de protección de retiro de la fuente hídrica
Realizar mantenimiento de manera periódica al estanque o reservorio		x			El reservorio no está siendo utilizado se encuentra abandonado y en mal estado
Redireccionar el canal de escorrentía que recoge las aguas lluvias del cultivo a la mata de guadua		x			Ya no se tiene establecido cultivo de tomate en invernadero.
Omitir el riego con aspersores		x			El invernadero ya no existe en el sitio.

Otras situaciones encontradas en la visita.

El usuario manifiesta que vendió el predio a otra persona, en conversación sostenida con el nuevo propietario se le cuenta que debe continuar protegiendo y conservando las fuentes hídricas que discurren por el predio y respetar los retiros a la misma. Y deberán realizar el respectivo trámite de legalización de la concesión de aguas para las actividades realizadas en el predio.

26. CONCLUSIONES:

“No se evidencian afectaciones ambientales en el predio con respecto a lo requerido en el manejo y disposición inadecuada de los residuos sólidos, ni actividades recientes de tala de guadua o rocería en el sitio y la fuente de agua cuenta con buena protección vegetal, no hay cultivos establecidos dentro de la ronda hídrica y se está respetando la

zona de protección de la misma. Y con relación a la actividad agrícola del cultivo de tomate de aliño en invernadero ya no se tiene establecido y estaba causando contaminación a través del canal de escorrentía que recogía las aguas lluvias del cultivo y caían hacia la mata de guadua y que el reservorio era utilizado para el almacenamiento del agua para abastecer la actividad no está siendo utilizado y se encuentra abandonado.

Con respecto a la legalización de la concesión de aguas, está no es procedente ya que el Señor Luis Javier Arias Arias no es propietario del predio en mención.

Registro Fotográfico:

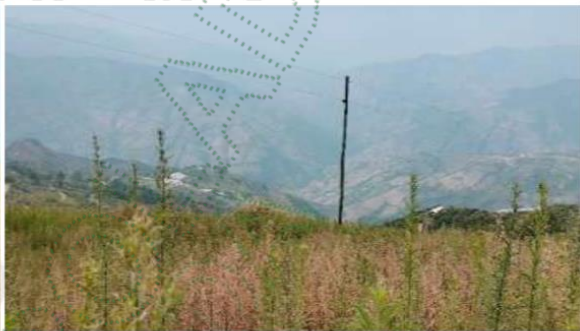


Imagen 1 y 2: Sitio donde se encontraba instalado el invernadero para el cultivo de tomate de aliño.



Imagen 3 y 4: Fuente hídrica con buena protección vegetal y el guadua.

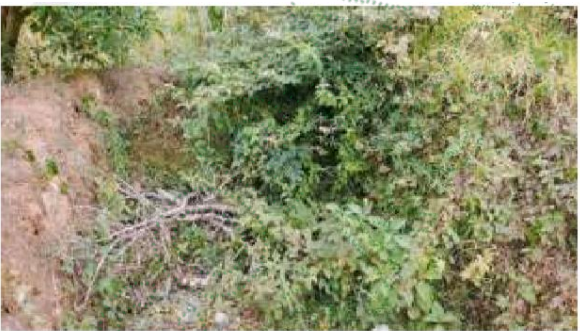


Imagen 5: Estado actual del reservorio.

Imagen 6: Vivienda del predio

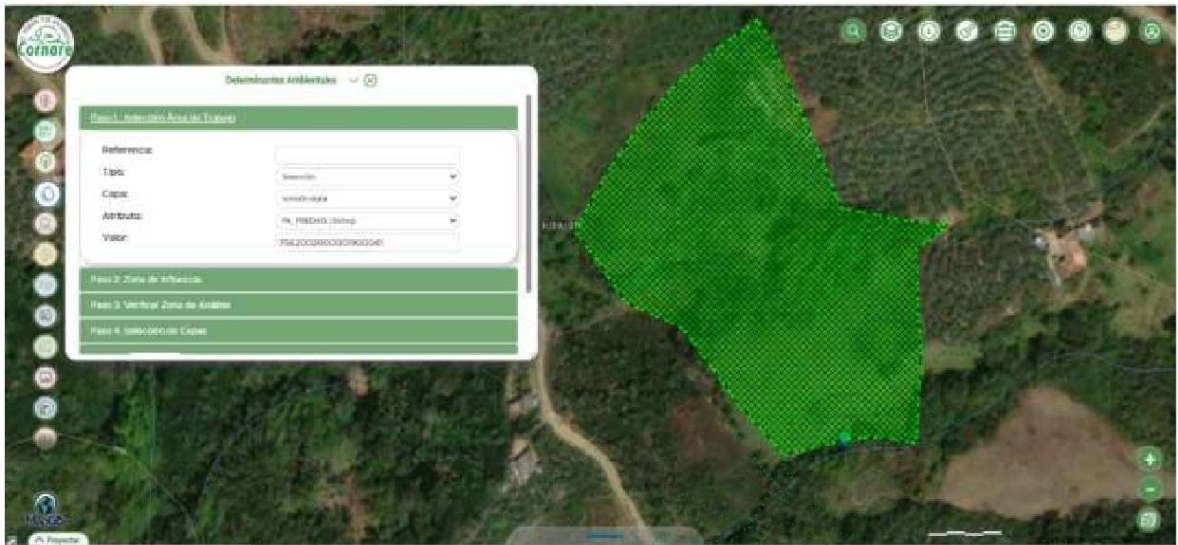


Imagen 7: Ubicación del predio con FMI 028-889 con Pk 7562002000001900041. Fuente Geoportal MapGIS 8, Cornare”

(...)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-03129 del 05 de septiembre de 2024, notificado de manera personal el 09 de septiembre de 2024, a declarar cerrado el periodo probatorio, y además de las indicadas mediante Auto 133-0059-2018, se integraron las siguientes:

- Informe Técnico No. 133-0449 del 29 de octubre de 2014.
- Informe Técnico No. IT-01947 del 11 de abril de 2024.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **Luis Javier Arias Arias** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo no se presentó escrito contentivo de los descargos.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo primero formulado a **Luis Javier Arias Arias**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Que mediante Auto No. 133-0493 del 24 de octubre de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *El señor Luis Javier Arias Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.514, realizo actividad de rocería en contravención al Decreto 1076 de 2015, y desconociendo lo establecido para los retiros de las fuentes hídricas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Hidalgo del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75° 23' 09.1" Y: 5° 42' 31.9" Z: 2.085. Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento.*

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben *“estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*, además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Para las normas violentadas, se tiene que *“en contravención al Decreto 1076 de 2015, y desconociendo lo establecido para los retiros de las fuentes hídricas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare”*.

En cuanto a la exigencia normativa de que se encuentren individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, es claro que no se cumple, ya que es imperativo endilgar la especificidad normativa de la conducta típica que se reprocha, por tanto si bien las normas referidas son de contenido ambiental, su contenido puede ser tan amplio que de no llegar al detalle de la norma, imposibilitaría los derechos y garantías de defensa y contradicción.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a estudiar.

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas y/o vulneradas, en el cargo se endilgó que el infractor incurrió en la conducta de *“realizó actividad de rocería (...)desconociendo lo establecido para los retiros de las fuentes hídricas”*, lo cual nos indica cuales hechos se fundaron en las acciones del investigado, pero entonces para el cometido propuesto no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues ese artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar la conducta cometida en los términos anteriormente señalados.

Como se observa, **no se cumplen las primeras exigencias procedimentales de manera contundente**, es decir, no se establecieron con claridad las normas consideradas como omitidas o incumplidas.

Respecto a la condición de tiempo, no se observa que estas se encuentren descritas, por lo cual **tampoco existe una identificación temporal** de verificación de los hechos.

Frente al modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque indica que *“realizó actividad de rocería (...) desconociendo lo establecido para los retiros de las fuentes hídricas”*.

Ahora, frente al espacio en el que se desarrolla la conducta el cargo sitúa que fue *“predio ubicado en la Vereda Hidalgo del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75° 23' 09.1" Y: 5° 42' 31.9" Z: 2.085”*, por lo cual también se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha.

Finalmente, queda claro y probado que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las condiciones de tiempo y modo, **pero no las normas violadas y las circunstancias de lugar**, por lo que desde la técnica jurídica no está bajo amparo de los principios de legalidad y tipicidad de la conducta.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente No. 057560319492, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a Luis Javier Arias y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia **el cargo formulado no está llamado a prosperar**.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorado el expediente ambiental no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

EN RELACION AL NÚMERO DE IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Que en Auto No. 133-0312 del 14 de agosto de 2014, la Corporación requirió a **Luis Javier Arias Arias**, y se relacionó como cédula de ciudadanía el número 71.396.505, el cual es errado, en tal sentido se aclara que el número de cedula del señor Arias Arias es 70.725.514.

Que mediante Resolución No. 133-0111 del 21 de mayo de 2015, se impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a Luis Javier Arias Arias, pero esta vez se relacionó la cédula de ciudadanía número 70.725.514, la cual corresponde con la identificación del investigado.

Que si bien en Auto No. 133-0312-2014 se racionó de manera errónea el número de identificación del investigado, a partir de Resolución No. 133-0111-2015 las actuaciones procesales si identificaron correctamente a Luis Javier Arias Arias, con cédula de ciudadanía número 70.725.514, por lo que no hay lugar a dudas que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelantó en contra de **Luis Javier Arias Arias**, con cédula de ciudadanía número 70.725.514.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”,* lo cual encuentra fundamento conforme lo contenido en el Informe Técnico No. IT-01947 del 11 de abril de 2024.

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a Luis Javier Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514, del cargo Primero formulado en el Auto No. 133-0493 del 24 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución No. 133-0111 del 21 de mayo de 2015, a **Luis Javier Arias Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **Luis Javier Arias Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.514.

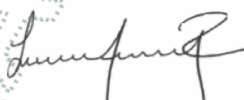
PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente sancionatorio 057560319492, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE

Directora Regional Páramo

Expediente: 05.756.03.19492.

Proceso: Sancionatorio Ambiental.

Proyectó: Abogado / Juan David Gómez García.

Revisó: Abogada / Camila Botero Agudelo.

Vo.Bo. Abogado / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coordinador Jurídico Ambiental.

Técnico: Lis Herrera



Vo.bo Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica